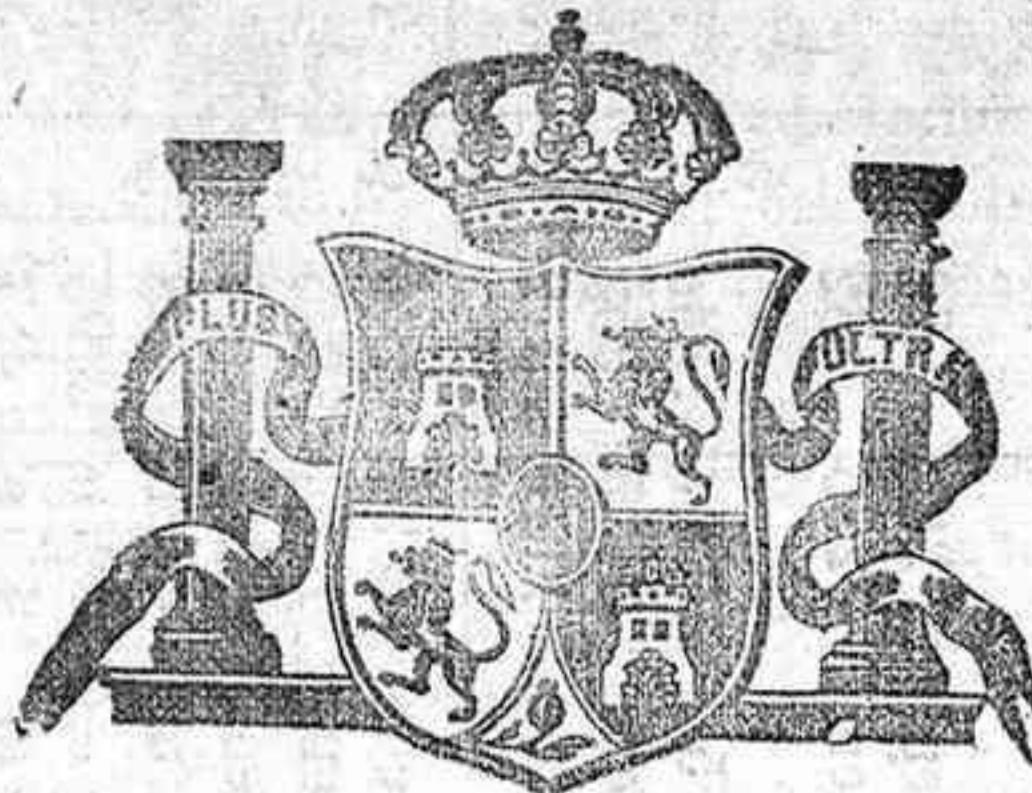


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del «Boletín Oficial», Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. Reales las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Junta Consultiva del ramo, se ha servido aprobar el Plan de aprovechamientos de los montes públicos de esa provincia, formado por el Ingeniero Jefe para el año de 1880 á 81; encargando á V. S. que se publique en el «Boletín Oficial» la parte necesaria para conocimiento de los pueblos y corporaciones, bajo la inspección de los Ingenieros del Distrito; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia evitándose y castigándose todo género de abusos; y que se de ingreso en la caja de esa Administración económica al diez por ciento del importe de los aprovechamientos, con arreglo á lo establecido en la ley de 11 de Julio de 1877, Reglamento de 18 de Enero de 1878, y demás disposiciones vigentes.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar. Primero. Que obligue V. S. á los Ayuntamientos á que verifiquen las subastas de productos forestales con los requisitos y formalidades establecidos en las Ordenanzas generales y Título séptimo del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; debiendo constar en los respectivos expedientes los oficios de haberse publicado los edictos en la forma que preceptúa el artículo 35 del propio Reglamento; y exigiendo en caso contrario la responsabilidad debida á los Alcaldes. Segundo. Que dite V. S. las medidas conducentes á que por los Ayuntamientos se haga efectivo el diez por ciento de la tasación de los aprovechamientos comunales sin cuyo requisito y el de la licencia escrita del Distrito no podrán llevarse á cabo, así como para que por la Guardia civil se ejerza la más esquisita vigilancia y se denuncien los que se ejecuten sin dichos requisitos. Tercero. Que no habiéndose contestado á las prevenciones 2.^a 3.^a y 4.^a de la Real orden de 27 de Agosto de 1878, aprobatoria del plan de 1878 á 79, sin embargo de haberse recordado en la 3.^a del que está en ejercicio, den cuenta ese Gobierno y el Distrito en el

término de un mes de las gestiones que respecto á las mismas se hayan practicado y resultados obtenidos. Cuarto. Que en cumplimiento de lo prescripto en la orden de 11 de Octubre de 1866, aclaratoria del artículo 112 del citado Reglamento de 17 de Mayo de 1865, al remitir el Ingeniero á los Ayuntamientos el «Boletín Oficial» acompañe los pliegos de condiciones facultativas, no solo de los aprovechamientos objeto de subasta, sino también de los comunales. Y Quinto. Que no dando el Ingeniero explicaciones para demostrar los favorables resultados del método de cortas á hecho en los aprovechamientos maderables, así como de quedar asegurada la repoblación natural de los espacios de cortas, lo suspenda mientras otra cosa no se le ordene, y continúe con el de entresaca, regularizándolo, previo señalamiento de los árboles que se han de cortar hasta obtener el número de metros cúbicos que propone en cada monte, y estableciendo por medio de espacios de pronta la limpia de maleza y plantas secundarias; cuyos espacios se acotarán y vigilarán debidamente. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devoción del plan. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Setiembre de 1880.—Lasala.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

En cumplimiento de lo dispuesto en las leyes vigentes del ramo, á continuación se publica el plan de aprovechamientos para el año forestal de 1880 á 81 que comienza en el dia de hoy.

Cumplimentando al propio tiempo la Real orden de 17 del finado Setiembre, aprobatoria del expresado plan, ha incluido el Distrito forestal no solamente los pliegos de condiciones facultativas referentes á los aprovechamientos objeto de subasta, sino también los de los comunales; y para dar mayor facilidad á la realización de las órdenes de la Superioridad, el expresado Distrito remitirá

á cada Alcalde tres ejemplares, impresos y sellados, de los anuncios de subastas en los montes que radiquen en el término de su jurisdicción, no pudiendo, en su consecuencia, excusarse el cumplimiento de lo mandado y siendo de precisión que al elevar á este Gobierno el expediente de cada subasta se encabece con uno de los citados ejemplares, sin cuyo requisito no serán aprobados aquellos expedientes.

Nadie como las Autoridades locales están interesadas en dar toda la publicidad posible á los planes y condiciones que se acompañan para eximirse de la responsabilidad que en lo sucesivo pudiera caberles por la falta de cumplimiento de las leyes en el ramo de montes. Precisa también que hagan comprenderá todos sus administrados la ineludible obligación en que están de cumplir con la ley de 11 de Julio de 1877, pagando la cuota correspondiente del 10 por ciento para mejora y conservación de montes, sin cuyo pago no serán legales los disfrutes, y que, denunciados por la Guardia civil y Capataces de Cultivos, se aplicará á los infractores todo el rigor de las Ordenanzas del ramo,

procediendo este Gobierno con especial severidad con aquellos concejos que mas resistencia vienen oponiendo al fiel cumplimiento de las leyes y encargándose á los empleados del servicio que vigilen con preferencia aquellos montes cuyos usufructuarios se hallen en descubierto del referido pago.

Por último, este Gobierno de provincia, deseoso de coadyuvar á que la ley sea cumplida por todos con las mayores facilidades posibles, dará órdenes á la oficina de Ingenieros de montes y á la Comandancia de la Guardia civil de la provincia para que los delegados de ambas, empleados en el servicio de guardería forestal, se abstengan de producir denuncias por aprovechamientos en los montes públicos durante el mes actual, pero encargando muy especialmente que desde primero de Noviembre denunciensin contemplaciones á los morosos, para obligarles al exacto cumplimiento de la ley.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de la provincia.

Oviedo 1.^o de Octubre de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

PROVINCIA DE OVIEDO.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1880 á 1881 relativo á los montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.

NOMBRES DE LOS MONTES.											
			Cabida	Terrenº	Aforada	Pertenencia	Especie	Apº comun.	Argº y Ptas.	Tasa de los	PASTOS.
Número	Términos municipales.	Partidos judiciales.		poblado.	Hectáreas.	de los dominios.	de los mismos.	comun.	de los	los	Espécie de ganados
1	Castillón.			66 M. bajo.	5	4	13	40	50	160	600
2	Covera.			400	138 idem	idem	26	54	60	320	800
3	Gozon.			100	30 idem	idem	6	26	55	120	100
4	Ilas.			150	50 idem	idem	10	25	30	200	500
5	Miranda.			2000	666 idem	idem	133	300	200	1800	2000
6	Salas.			1000	1000 idem	idem	200	400	40	2400	1500
7	Monte Sotmedo.			16000	533 idem	idem	1066	1042	521	12800	2000
8	Teverga.			3000	1660 idem	idem	200	241	75	2400	4600
9	Yernes y Tameza			1780	596 idem	idem	119	350	175	1432	900
10	Amieva.			400	133 idem	idem	266	150	75	3200	1980
11	Cangas de Onís.			7000	233 idem	idem	466	280	280	5600	1800
12	Quis.			4000	1333 idem	idem	266	100	50	3210	1632
13	Paipes.			4000	1066 idem	idem	333	90	75	4000	2800
14	Ponga.			4000	1333 idem	idem	266	1037	518	3210	2400
15	Rivadedeva.			2000	666 idem	idem	133	80	80	1800	400
16	Allande.			25000	833 idem	idem	1666	1000	800	20000	6000
17	Teo.			2400	8000 idem	idem	1600	2000	1000	19200	7150
18	Digaña.			6000	2000 idem	idem	400	350	175	4800	4000
19	Ibias.			1000	333 idem	idem	66	250	125	800	1000
20	Leitairiegos.			16000	533 idem	idem	1066	1000	500	12800	4000
21	Tinieblas.			10000	333 idem	idem	66	90	45	800	1000
22	Boal.			10000	2500 idem	idem	666	2500	1250	8000	9000
23	Castrropol.			3000	1000 idem	idem	200	200	200	2400	1000
24	Coaña.			2000	666 idem	idem	133	250	1800	1500	4500
25	El Franco.			1000	333 idem	idem	66	250	125	800	1000
26	San Tirso de Abres.			500	166 idem	idem	33	150	150	400	800
27	Tappa.			1000	333 idem	idem	66	80	80	800	900
28	Taramundi.			1500	50 idem	idem	100	100	100	1200	1000
29	Vega de Rivedeo.			2000	666 idem	idem	133	150	150	1800	1800

NOMBRES DE LOS MONTES.											
			Cabida	Terrenº	Aforada	Pertenencia	Especie	Apº comun.	Argº y Ptas.	Tasa de los	PASTOS.
Número	Términos municipales.	Partidos judiciales.		poblado.	Hectáreas.	de los dominios.	de los mismos.	comun.	de los	los	Espécie de ganados
30	Carrejo.			166 idem	idem	idem	166 idem	idem	200	500	100
31	Gijón.			2000	866 idem	idem	366	1800	1500	200	50 idem
32	Grandas de Salime.			2000	133 idem	idem	400	200	200	300	40
33	Ilano.			6000	166 idem	idem	400	200	200	500	50
34	Pesoz.			5000	1666 idem	idem	333	200	150	4000	2000
35	Cabrones.			1000	333 d.m.	idem	66	60	40	400	700
36	Nava.			500	166 idem	idem	33	120	200	516	1020
37	Piloña.			2000	666 idem	idem	133	387	387	1800	1030
38	Seriego.			8000	2666 idem	idem	533	400	200	6400	2280
39	Alles.			5000	166 idem	idem	333	166	83	4000	800
40	Case.			10000	333 idem	idem	666	206	153	8000	1250
41	Llanes.			600	200 idem	idem	40	145	72	480	250
42	Langreo.			8000	2666 idem	idem	533	1017	508	6400	1000
43	Laviana.			1000	333 idem	idem	66	70	35	800	660
44	San Martín del Rey Aurelio.			5000	1666 idem	idem	333	40	20	4000	1300
45	Sobrescobio.			800	266 idem	idem	53	50	25	640	480
46	Lena.			2000	666 idem	idem	133	180	60	1800	450
47	Mirres.			600	2000 idem	idem	400	1200	50	3200	1355
48	Quios.			4000	1333 idem	idem	533	70	35	6400	2616
49	Riosa.			1800	2666 idem	idem	120	250	83	1440	2000
50	Cabranes.			9000	3000 idem	idem	600	540	270	7200	1815
51	Llanes.			10000	3233 idem	idem	667	870	870	8000	6200
52	Pajamella.			4000	1333 idem	idem	216	290	145	3200	2750
53	Riavadeeva.			1000	333 idem	idem	66	40	40	800	380
54	Navia.			3000	1000 idem	idem	200	150	2400	1500	2300
55	Valdes.			10000	3233 idem	idem	666	1500	750	8000	5400
56	Villayon.			1000	266 idem	idem	666	1500	750	8000	5400
57	Candamo.			3000	1000 d.m.	idem	200	500	250	2400	1500
58	Llanera.			1000	333 d.m.	idem	66	1892	946	1370	900
59	Oviedo.			1500	500 idem	idem	133	296	296	1600	1590
60	Oviedo.			2000	666 idem	idem	100	230	230	1200	1100
61	Proaza.			3600	1000 idem	idem	123	100	100	1600	1154
62	Regueras.			3500	353 idem	idem	200	190	190	2400	1030
63	Rivera de Abajo.			4000	133 idem	idem	66	500	450	2000	168
64	Rivera de Arriba.			4000	133 idem	idem	200	500	340	3200	1400
65	Santo Adriano.			2000	66 idem	idem	13	100	50	1600	400
66	Siero.			2000	66 idem	idem	133	166	16		

**DISTRITO FORESTAL
DE
OVIEDO.**

Plan de 1830 á 1881.

Aprovechamiento de pastos.

PLIEGO de condiciones á que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos de los montes públicos de esta provincia, concedidos por adjudicación á los ganados de uso propio, de los pueblos que á ellos tengan derecho.

1.^a No se expedirá licencia alguna de pastos sin que previamente se presente la carta de pago de haber ingresado en la Caja de la Administración económica de la provincia el 10 por 100 de su importe.

Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á hacer el reparto de dicha cantidad entre las parroquias, dando cuenta de este al Gobierno de provincia.

Con arreglo a estos repartos podrán recoger las parroquias sus licencias en la oficina del ramo, previa presentación de la carta de pago, evitándose de este modo los perjuicios que se irrogan cuando habiendo en un mismo concejo parroquias que han satisfecho la cuota, y otras no, el Ayuntamiento demora el pago en espera de la totalidad.

2.^a No podrá introducirse ninguna clase de ganado bajo la multa que determinan las Ordenanzas del ramo en los terrenos ó parte de monte que hayan sufrido algún incendio después del año de 1874 en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados para viveres ó criaderos y demás que se determinan en la licencia de concesión.

3.^a Los dueños de ganados cogidos en los sitios vedados, serán condenados á una multa de una peseta por cabeza lanar, 0,75 de peseta por un cerdo, 2,50 por cabeza caballar, asnal ó mular, 3,50 por cada cabra y 4 por cada res vacuna. Si el rodal tuviese menos de diez años las multas serán dobles.

4.^a Los ganados serán conducidos á los pastos por los caminos de antiguo practicados, y si estos caminos atraviesan rodales vedados, no podrán los ganados detenerse en ellos bajo ningún pretexto sin incurrir en las multas señaladas en la condición 3.^a

5.^a No se permitirán al pasto mayor número de cabezas que aquellas para que se haya concedido la licencia: por los ganados excedentes pagaran los dueños una multa doble de la que en la condición tercera se indica.

6.^a Los ganados serán conducidos por uno ó más pastores y sus dueños tienen la precisa obligación de poner con la anticipación debida en conocimiento del Alcalde el nombre apellido de aquellos, á fin de que dicha autoridad lo comunique á la Guardia civil del puesto y Capataz de la comarca respectiva.

7.^a Será responsable de todos los daños causados por el ramoneo

el dueño del rebaño que se encuentre dentro del radio de 167 metros del sitio donde se haya cometido el daño, y caso de no encontrar rebaño alguno á esta distancia ni aparecer dañador en las diligencias que habran de formarse, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

8.^a La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los talleres ó superficies acotadas para vivero, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cerrados estos ó solo se determinen sus límites con mejores accidentes naturales ú otros signos.

9.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hicieran en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

10.^a Los rediles ó cabañas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyen la maleza del monte exigiéndoles en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaran.

11. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá al pastor ninguna clase de ganado y se practicará por los empleados del ramo ó Guardia civil del puesto correspondiente un reconocimiento para expedir el certificado del descargo al usuario ó usuarios ó exigirles la responsabilidad por los daños que hubieren cometido.

12. El usuario tendrá derecho á pedir que por un empleado del ramo ó pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, se le haga entrega del monte, consignando en un acta que firmarán los interesados el buen estado de la finca ó los daños que hubiese antes de empezar el aprovechamiento.

13. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, el Alcalde del pueblo en que haya de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios de costumbre los pliegos de condiciones, los leerá á todos los usuarios que quieran introducir más ganados en el monte.

14. Las contravenciones á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las Ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubiesen anotado en las condiciones precedentes serán castigadas con arreglo á la legislación del ramo.

15. Los gastos que ocasionen las licencias serán de cuenta exclusiva de los Ayuntamientos ó rematantes.

Oviedo 28 de Setiembre de 1880.—El Ingeniero Jefe interino, Ricardo Acebal.

Núm. 990.

CASTILLA LA VIEJA.

Comandancia general subinspección de Ingenieros.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse una plaza de maestro de obras militares de tercera clase, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ella, verificándose el examen teórico en la ciudad de Guadalajara el dia 1.^o de Diciembre de 1880.

El programa y demás detalles son los publicados en la «Gaceta» de 16 de Setiembre de 1875; y así mismo se facilitarán en la Secretaría de esta Comandancia general subinspección de Valladolid, calle de Milicias, núm. 1, todos los días no feriados, de 10 de la mañana á 2 de la tarde.

Valladolid 28 de Setiembre de 1880.—El comandante, secretario, Alejandro Rojí.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 340.

Villaviciosa.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Fernández Ladreda, Doctor en derecho y Juez de primera instancia del partido de Villaviciosa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Pedro Soto y Royo, natural de Bujaralón, partido judicial de Pina, provincia de Zaragoza, para que en el término de quince días se presente en la cárcel pública de esta villa, con objeto de ser notificado de la sentencia dictada en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado, por robo, y sufrir la pena que le fue impuesta; y al propio tiempo ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del citado Pedro Soto y Royo, poniéndolo, caso de ser hallado, á mi disposición con las seguridads debidas, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas del pana-

Dado en Villaviciosa á veintisiete de Setiembre de milochocientos ochenta.

—Manuel Fernández Ladreda.—Por mandado de su señoría, Juan González.

Señas del Soto.

Edad treinta y nueve años. Estatura regular, mas bien alta. Pelo castaño. Ojos garzos y saltones. Cara larga. Nariz larga y afilada. Vigote rubio. Viste pantalon de paño con bombacho. Blusa azul. Boina de igual color. Y calza zapatos.

Núm. 985.

Santo Adriano.

En poder del Alcalde pedáneo de la parroquia de Tuñón, de este concejo, se halla depositada una novilla extraña, que no le pareció dueño y se halla haciendo daños en los puntos de la Mota de Dosango, cuyas señas son:

Edad de dos á tres años. Color pardo claro. Enpicada de hastas. Caida de la parte trasera.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á fin de que llegue á conocimiento del dueño.

Santo Adriano 27 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Angel Mier y Vara.

Anuncios no oficiales.

FERRO-CARRIL DE LANGREO.

ANUNCIO.

La Compañía del Ferro-carril de Langreo, se propone adquirir en pública licitación, que tendrá lugar el 16 del próximo mes de Octubre, las maderas que a continuacion se enumeran:

Número de piezas.	DESIGNACION.	Sus dimensiones en metros.		
		Largo.	Ancho.	Grosor.
DE ROBLE.				
4000	Traviesas ordinarias para la vía.	2,50	0,15	0,22
20	Largueros para wagones de carbon.	3,50	0,25	0,115
30	Barras estrechas para id.	1,10	0,145	0,12
50	Id. cabecero para id.	1,18	0,145	0,105
20	Id. para w gones de mercancías.	2,	0,30	0,13
5	Frontales para máquinas de 6 ruedas.	2,50	0,40	0,155
DE PINO.				
184	Docenas de tabla para wagones.	3,17	0,165	0,035
138	Id. id. id.	2,90	0,165	0,035
188	Id. id. id.	1,73	0,165	0,035
138	Id. id. id.	1,40	0,165	0,035
500	Id. id. id. ordinaria p: ra rampas y transpillas.	2,50	0,19 á 0,28	0,029
DE AYA.				
600	Tacos para frenos.	0,52	0,34	0,10
500	Id. id.	0,53	0,38	0,12
250	Id. id.	0,57	0,32	0,10

Las personas que desean tomar parte en la subasta, pueden pasar á enterarse del pliego de condiciones que existe de manifiesto en las oficinas de la Empresa todos los días no feriados, de nueve á once de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Gijon 27 de Setiembre de 1880.—El Jefe de Oficinas, Silverio Caso.

LA SERENATA.

Desde el dia 3 de Setiembre empieza á correr desde esta capital á la Espina y viceversa, una galera a precios convencionales, que sal-

rá los Jueves y Domingos de la calle del Campo de la Lana, número 17, casa de Juan González, y de la Espina saldrá los Miércoles y Sábados, Administrador casa de Rafael, Parador.